



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 051543112001**2021-0002200**

Decisión: Deja sin efectos notificación al demandado

Luego de haber realizado control de legalidad, esta Judicatura encuentra un yerro en algunas actuaciones que preceden desde el auto con fecha del 29 de junio de 2020, donde se tuvo por notificado personalmente al demandado del auto admisorio y, por ende, no contestada la demanda.

Pues bien, dicha notificación se surtió mediante correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020; no obstante, pese a la parte demandante allegar constancia de sistema de confirmación del recibo del correo electrónico, se verifica que, en el correo electrónico se citó el art. 8 del decreto referido y se envió el formato de la notificación con las advertencias establecidas en el art. 291 CGP.

Por lo anterior, no pueden considerarse bien surtida dicha notificación, pues no cumplen ni con lo establecido en el decreto 806 de 2020, ahora vigente por la Ley 2213 de 2022, ni con el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 41 del CPL; lo que podría confundir a la parte demandada sobre los términos de la misma, y más adelante sobrevenir en una nulidad por indebida notificación.

Es importante indicar que una debida notificación es fundamental para garantizar el derecho de defensa, y de no surtirse la notificación conforme lo estipula la normatividad, bien podría presentarse una vulneración al derecho fundamental del debido proceso de la contraparte.

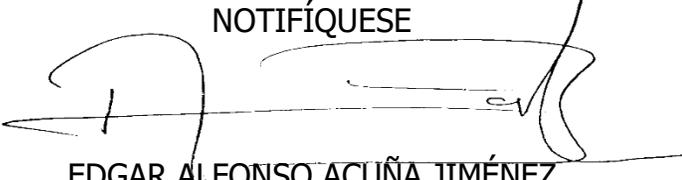
Entonces, para corregir este yerro procesal este Despacho hará uso de la doctrina del antiprocesalismo que pregona que "*los autos ilegales no atan al juez*"; ello, por cuanto no le es dable al Juez revocar sus propias decisiones cuando no han sido atacadas mediante los recursos de Ley, ni tampoco declarar la nulidad oficiosamente por cuanto las falencias que se observan no tienen la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Ante lo anterior, sin necesidad de hacer tantas elucubraciones jurídicas, se deja sin efectos la providencia referida del auto de fecha 29 de junio de 2020, e inclusive



se deja sin efectos la audiencia del art. 77 C.P.L celebrada el 22 de octubre de 2021 en este trámite, y en su lugar; se ordena por secretaría realizar la notificación personal a la demandada GRUPO UNIVERSAL S.A.S. bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, y en su defecto, se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias, conforme lo indica el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 41 del CPL.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Edgar Alfonso Acuña Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad161f525db1bb3945d744b3617e136f90f5ebae0826443df29e6e76de9fe380**

Documento generado en 12/12/2022 07:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>